



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/333/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/333/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha once de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000191**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de abril de dos mil veintidós, argumentando que **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/3332022**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dos de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día doce de mayo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“SOLICITO LA INFORMACIÓN POR CADA SERVIDOR PÚBLICO, EL MONTO TOTAL RETENIDO ANUAL A LAS REMUNERACIONES, ESTO DE LOS EJERCICIOS 2017 AL 2021 RESPECTO DE LA CUOTA AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ISSSTECALI, VALE ACOTAR QUE SE REQUIERE CONOCER NOMBRE COMPLETO, FECHA DE PRIMERA Y ULTIMA RETENCIÓN PARA TAL FONDO, TIEMPO EN AÑOS REALIZANDO LA RETENCIÓN A TAL FONDO, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL DE LA ENTIDAD O INSTITUCIÓN DONDE ESTÁ ADSCRITO ACTUALMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO. SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ME HAGA LLEGAR EN VERSIÓN DIGITAL, FORMATO ABIERTO, DE FORMA COMPLETA, OPORTUNA Y VERAZ. SE LES PIDE RESPETUOSAMENTE SE*

OBSERVE COSA JUZGADA QUE GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON LO QUE SE LES ESTÁ SOLICITANDO, Y ESPECÍFICAMENTE EN RR/828/2020 RESOLUTIVO DEL INSTITUTO GARANTE EN ESTA MATERIA." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[...]

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 23 DE MARZO DEL 2022

EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado:

OFICIALIA MAYOR

En respuesta a su solicitud con folio 020058722000191, se adjunta archivo Excel en el cual se proporciona el monto total retenido anual a las remuneraciones, únicamente de los ejercicios 2017 al 2021 tal como se solicita. Así mismo, se informa que el número telefónico de la entidad o institución lo puede consultar en el siguiente link <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/directorio/directorio.pdf>, el cual está publicado el Directorio en la página de Transparencia del Gobierno Municipal.." (sic)

[...]

RETENCIONES POR EMPL. DEL "FONDO DE PENSIONES" ( del 2017 al 2021 )										
ID	NUM. EMP.	NOMBRE (s)			ADSCRIPCIÓN	FECHA DE PRIMERA RETENCIÓN	FONDO DE PENSIONES			
		PATERNO	MATERNO	NOMBRE			2017	2018	2019	2020
1	16528	APODACA	GAMIZ	MARICELA LUISA	DIRECCION DE DESARROLLO RURAL Y DELEGACIONES	2020-09-12	0.00	0.00	0.00	10
2	19693	JIMENEZ	ULLGARDILLO	CARLOS ALBERTO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	2020-08-25	0.00	0.00	0.00	12
3	19632	VALDEZ	MONTENVERDE	ANDREA LIZETH	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	2020-08-25	0.00	0.00	0.00	12
4	17864	BORRERO	AMARIZ	LILIB FABIOLA	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	2020-08-25	0.00	0.00	0.00	12
5	17038	VILLASAN	FEJORES	HECTOR RAMON	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	2020-08-25	0.00	0.00	0.00	12
6	16185	ZARAGOZA	ZAVALA	ANGEL	COMUNICACION SOCIAL	2020-08-25	0.00	0.00	0.00	12
7	15201	OLAS	CORRALES	ARIEL MOE	OFICIALIA MAYOR	2020-08-25	0.00	0.00	0.00	12
8	15531	DEL VALLE	MORLEGA	MARCELA	INDECOF	2020-08-25	0.00	0.00	0.00	12
9	19597	PEREZ	SANCHEZ	JAVIER	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES	2020-07-22	0.00	0.00	0.00	14
10	19596	AGUIRERA	ACERO	RAMON	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2020-07-22	0.00	0.00	0.00	15

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"IMPUGNO PORQUE RECIBI INFORMACIÓN INCOMPLETA. ESTOY INCONFORME PORQUE SE ME ENTREGA INFORMACIÓN SOBRE UNOS CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUANDO LA SOLICITUD FUE POR CADA SERVIDOR PÚBLICO, Y CONOCER DE CADA UNO CUANDO FUE SU PRIMER COTIZACIÓN, ÚLTIMA COTIZACIÓN Y AÑOS COTIZANDO, Y LO DE LOS MONTOS ANUALES DEL 2017 AL 2021 ERA PARA CONOCER EL MONTO TOTAL RETENIDO ANUAL A TAL FONDO POR TODO EL UNIVERSO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL SUJETO OBLIGADO. DE LO ENTREGADO POR EL SUJETO SE OBSERVA CON NITIDEZ QUE LA RELACIÓN ENTREGADA, ENTENDIERON ENTREGAR SOLO LOS QUE TENIAN COTIZANDO DE 1 A 5 AÑOS, LO CUAL EXCLUYE CLARAMENTE EL TOTAL DEL UNIVERSO REQUERIDO.." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

Que esta Oficialía Mayor contestó en tiempo y forma lo solicitado en relación al folio 020058722000191, el cual se adjuntó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia archivo Excel que incluye el listado de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali, sin omitir ningún trabajador a la relación proporcionada, el monto total retenido anual a las remuneraciones de los ejercicios 2017 al 2021 tal como lo solicita el recurrente en su solicitud inicial, siendo lo siguiente "SOLICITO LA INFORMACIÓN POR CADA SERVIDOR PÚBLICO, EL MONTO TOTAL RETENIDO ANUAL A LAS REMUNERACIONES, ESTO DE LOS EJERCICIOS 2017 AL 2021 RESPECTO DE LA CUOTA AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ISSSTECALI... (sic).

En relación al agravio del recurrente, el cual menciona que requiere conocer su primer cotización y años cotizando, me permito informarle que nos encontramos imposibilitados en atender lo solicitado, debido a la inexistencia de la información, por no encontrarse en nuestros archivos de la Oficialía Mayor por las razones que a continuación se manifiesta:

En primer término, le hago de su conocimiento que hay trabajadores con más de 30 años laborando en el Ayuntamiento de Mexicali, por lo que, en esos casos, desconocemos la primera cotización que se realizó, ya que el Sistema AS400 es limitativo, sistema que utilizaba anteriormente el departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, por lo que la información es inexistente en nuestros archivos, por motivo que ya no opera dicho sistema en esta dependencia. Así mismo, se informa que el sistema que actualmente se utiliza es el SIRHM (Sistema Integral de Recursos Humanos Mexicali), entrando en función a principios del año 2019. Por lo anteriormente expuesto, me permito informarle que este sujeto obligado pone a disposición la información que el solicitante requiera a partir de dicho periodo.

En segundo término, se manifiesta la inexistencia de la información solicitada, encontrándonos imposibilitados en proporcionarla, ya que mediante decreto publicado el 22 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, a partir de enero de 1993 entró en vigor una nueva unidad monetaria para los Estados Unidos Mexicanos denominada "nuevo peso", el cual le quitaba 3 ceros al anterior, de tal manera que 1,000 pesos equivalen a 1 nuevo peso desde enero de 1993; por lo que aún existen empleados activos laborando para el Ayuntamiento de Mexicali que se encuentran en este supuesto, comenzado a realizarse la retención anterior

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se observa que la parte solicitante requirió por el periodo 2017 y 2021, el monto total retenido anual a las remuneraciones, respecto de la cuota al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del ISSSTECALI, precisando nombre completo, fecha de primera y última retención, tiempo en años realizando la retención, teléfono institucional donde está adscrito dicha persona servidora pública.

En ese sentido, el sujeto obligado mediante su respuesta primigenia adjuntó archivo Excel del cual se desprende el monto total retenido anual a las remuneraciones del ejercicio 2017 y 2021, nombre completo, fecha de primera y última retención, tiempo en años retenido y teléfono institucional.

Consecuentemente, la parte recurrente se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando su inconformidad en razón de que la respuesta por parte del sujeto obligado resulta incompleta, toda vez que refiere la parte recurrente dicha información fue proporcionada sobre unas cuantas personas servidoras públicas, pues se observa que lo

entregado se observa solo los que tenían cotizando de 1 a 5 años, lo cual excluye a universo total requerido de trabajadores.

Posteriormente, el sujeto obligado mediante la contestación al presente medio de impugnación, reiteró lo manifestado en su respuesta primigenia, anexando a su contestación, oficio signado por la Lic. Claudia Lorenia Beltrán González, en su carácter de Oficial Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual, alude que en su respuesta primigenia se adjuntó la información sin omitir ningún trabajador, no obstante, se encuentran imposibilitados para atender lo respectivo a la primera cotización y años cotizando, debido a la inexistencia de la información por no encontrarse en sus archivos, toda vez que, se desconoce la primera cotización de los trabajadores que tienen más de treinta años trabajando en el Ayuntamiento de Mexicali, ya que el Sistema AS400 es limitativo, mismo que se utilizaba anteriormente por el Departamento de Recursos Humanos y que ya no opera dicho sistema y en ese sentido, informa que desde el 2018 utilizan el Sistema Integral de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali (SIRHM). Por su parte, el sujeto obligado también reiteró que la información resulta ser inexistente por motivo de la nueva unidad monetaria que entro en vigor en 1993, por lo que aún existen empleados activos laborando en el sujeto obligado que se encuentran en ese supuesto, comenzando a realizarse la retención anterior a este derecho, por lo que el valor del peso con el que se empezó a cotizar será variable con el valor del peso actualmente.

En primer término, se habrá se analizar el trámite que se dio a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 124 de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra señala:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud a la Oficialía Mayor, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, se desprende lo siguiente:

*Artículo 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:*

...

*IV.- Oficialía Mayor*

...

*Artículo 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- **Conducir y administrar las relaciones laborales** del personal de las dependencias*

*Artículo 60.- La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa y tendrá su cargo los siguientes Departamentos:*

***I.- Recursos Humanos;***

...

*Artículo 61.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas y políticas de administración, control y disciplina del personal de las dependencias, encargándose de:*

...

*III.- Proponer por conducto del titular de la dependencia, al Presidente Municipal para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y **las demás remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;***

*IV.- Integrar y resguardar los expedientes del personal;*

...

*VII.- Tramitar licencias, vacaciones, **jubilaciones y pensiones del personal;***

*VIII.- Elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal;*

***[Énfasis añadido]***

De lo anterior se desprende, que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, tiene dentro de sus atribuciones la administración de los recursos humanos del Ayuntamiento y de manera específica, el trámite de las jubilaciones y pensiones del personal.

En ese sentido es dable considerar que, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente para conocer y realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

No obstante y derivado a las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que nos encontramos ante un supuesto de inexistencia de la información, por lo que, el presente análisis versará en determinar la viabilidad de la inexistencia de la información aludida, en razón de verificar si el sujeto obligado observó las formalidades señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para ello.

Se advierte que, el sujeto obligado informó sobre la inexistencia de la información relativa a los trabajadores que tienen más de 30 años trabajando en el Ayuntamiento de Mexicali por motivo del cambio del Sistema utilizado por Recursos Humanos de manera previa al año 2019, sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se observa el acta y resolución del Comité de Transparencia, del cual se desprenda que se confirme la declaración formal de inexistencia de la información.

Es importante precisar que la declaración de inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada, por lo que, implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad **aun cuando de conformidad con sus atribuciones correspondería a la dependencia contar con la información** y, atendiendo a las atribuciones de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y a las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación, el Órgano Garante considera imperativo que la

solicitud para la declaración de inexistencia sea aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de, garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y a su vez, se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia de la información, de una manera justificada.

Lo anterior, lo podemos observar en los criterios, SO/004/2019 y SO/014/2017 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Es importante señalar que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado a reserva de contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

**Artículo 124.-** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

**Artículo 131.-** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

**I.-** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otras palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado, por lo que resulta **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000191** para los siguientes efectos: para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000191** para los siguientes efectos: para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA